

Jes.
25/10/20

103

F.04
JUZGADO 83 CIVIL MPRL
MAR 13 '20 am 11:31

Señora Juez:

Ochenta y Tres (83) Civil Municipal de Bogotá.

(Transitoriamente Juzgado Sesenta y Cinco (65) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples).

Calle 12 No. 99-55, Interior 1, Piso 4, Complejo Kaysser.
Ciudad.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de Condominio Hacienda Sumapaz Etapa I y II "La Guaduala" P.H. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Pedro Gómez y Cía. S.A.S.

Radicado: 2019 – 00548.

Asunto: Recurso de reposición.

BLEIDY JOHANNA PORTELA, en mi condición de apoderada especial de Alianza Fiduciaria S.A. como demandada en el proceso de la referencia, de la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 09 de marzo de 2020, notificado por estado el 10 de los corrientes, por medio del cual tuvo a Alianza Fiduciaria S.A. como notificada al interior del proceso de la referencia y señaló: "*dentro del término legal propuso excepciones previas. Sin proponer excepciones de mérito*"; lo anterior con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. En el auto objeto de cesura, el Despacho dispuso:

"Para todos los efectos legales, obsérvese que la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., se notificó, por intermedio de apoderado judicial el 6 de noviembre de 2019 (fl. 41).

"Así mismo, la sociedad demandada dentro del término legal propuso excepciones previas (fls. 42-89). Sin proponer excepciones de mérito. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

(...)"

2. Para sustentar nuestra inconformidad es necesario traer a colación lo previsto en el inciso segundo (2°) del artículo 430 del C.G.P., que se transcribe a continuación:

"Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. (...)

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o

declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Énfasis fuera de texto).

(...)"

De acuerdo con esto, es claro que en los procesos ejecutivos en el evento en que el demandado considere que el título ejecutivo que ha servido de base para librar el mandamiento de pago adolece de requisitos formales o no cuenta con las características idóneas para que preste mérito ejecutivo, puede hacer valer estos argumentos jurídico-procesales a través de recurso de reposición en contra del auto que ha librado mandamiento de pago.

Así pues, nótese que en efecto Alianza Fiduciaria S.A. presentó recurso de reposición dentro del término legal habilitado para ello en contra del auto que libró mandamiento de pago, por advertir que se configuraban las excepciones previas de *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y no haberse presentado prueba de la calidad que se cita al demandado"*, contempladas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P., razón por la cual, solicitamos tener en cuenta todos y cada uno de los argumentos expresados en el escrito de reposición para que se decidieran en su totalidad, pues tal y como lo prevé el artículo 430 en su inciso 2°, no habrá otro escenario para admitir controversia alguna sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso y el Juez no podrá reconocerlos o declararlos con posterioridad al momento de proferir decisión por sentencia o por auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dependiendo del caso.

3. Adicionalmente, se puede observar que en virtud del recurso de reposición interpuesto, el mandamiento de pago proferido a través de providencia calendada 29 de abril de 2019 no se encuentra en firme, esto es, no ha quedado debidamente ejecutoriada hasta tanto no se resuelva el mencionado recurso que ataca sus aspectos formales, lo cual tiene sustento legal en el artículo 302 del C.G.P. de su último inciso, al establecer:

"Artículo 302. Ejecutoria. (...)

"Las [providencias] que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos." (Énfasis fuera de texto).

Por consiguiente, es importante que se resuelva el citado recurso de reposición por el Despacho a efectos que, una vez quede en firme el auto censurado, continúen las etapas procesales pertinentes y se reanude el término que tiene la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por medio de la contestación de la demanda en la que puede formular excepciones de mérito.

4. Por último, teniendo en cuenta el anterior numeral, cabe recordar lo previsto en el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 118. Cómputo de Términos. (...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.” (Énfasis fuera de texto).

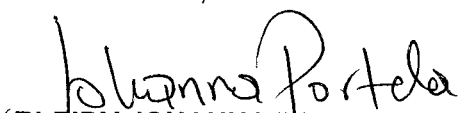
Así las cosas, como quiera que el auto de fecha 29 de abril de 2019, notificado personalmente a mi representada el día 06 de noviembre de ese año, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y también corrió traslado a la demandada por el término de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones, se encuentra interrumpido dicho término en virtud del recurso de reposición formulado el 12 de noviembre del año pasado y comenzará a correr nuevamente hasta tanto el Despacho resuelva el mismo, de conformidad con los lineamientos legales atrás esbozados.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente tomar en consideración que mi representada aún no ha presentado contestación de la demanda en la que podrá proponer excepciones de mérito, por cuanto no se ha dado la oportunidad procesal para ello por estar en vilo la firmeza del mandamiento de pago librado por auto del 29 de abril de 2019 en razón del recurso de reposición interpuesto.

II. PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente planteado solicito a la Señora Juez, reponer el auto de fecha 09 de marzo de 2020, notificado por estado el 10 de los corrientes, por medio del cual señaló que Alianza Fiduciaria S.A. dentro del término legal propuso excepciones previas “sin proponer excepciones de mérito” al interior del proceso de la referencia, para que en su lugar, se tenga en cuenta que aún no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto el 12 de noviembre de 2019 en contra del auto que libró mandamiento de pago y, una vez en firme éste, reanudará el término allí fijado para que mi representada pueda dar contestación a la demanda en la que podrá formular excepciones de mérito, de ser el caso.

Cordialmente,


BLEIDY JOHANNA PORTELA
C.C. No. 1.069.730.307 de Fusagasugá
T.P. No. 239.186 del C. S. de la J.